

INFORME N° 83-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si el contrato celebrado, al amparo del Decreto Ley N° 25844, del Decreto de Urgencia N° 037-2008 y de la Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM, entre una empresa del Estado Peruano y una empresa no domiciliada en el Perú califica como contrato con el Estado en los términos del artículo 54° de la Ley General de Aduanas, que habilitaría se considerase al plazo previsto en el referido contrato como el plazo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de conformidad a lo previsto en el artículo 56° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado; en adelante Decreto Legislativo N° 1031.
- Decreto Supremo N° 176-2010-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, en Adelante Decreto Supremo N° 176-2010-EF.
- Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; en adelante Decreto Legislativo N° 1017.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en adelante Decreto Ley N° 25844
- Decreto de Urgencia N° 037-2008, con el que se dictan medidas necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al sistema eléctrico interconectado nacional (SEIN); en adelante Decreto de Urgencia N° 037-2008.
- Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM, con el que declaran la existencia de situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en el sistema Eléctrico Ayacucho del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional; en adelante Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM.



III. ANÁLISIS:

1. ¿El contrato celebrado entre una empresa del Estado Peruano y una empresa no domiciliada en el Perú, al amparo del Decreto Ley N° 25844, del Decreto de Urgencia N° 037-2008 y de la Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM, califica como contrato con el Estado en los términos del artículo 54° de la Ley General de Aduanas?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53° de la LGA, El régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es aquel que "...permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías¹, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas. (pie de página añadido).

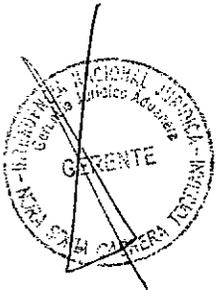
¹ Las relaciones de mercancías que podrán acogerse al presente régimen han sido aprobada con Resolución Ministerial N° 287-98-EF-10.

Precisa el artículo 56° de la LGA, que el plazo de la Admisión temporal para reexportación en el mismo estado "...es automáticamente autorizado con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo".

Por otra parte, el artículo 54° de la LGA, establece que: "*La admisión temporal para reexportación en el mismo estado, realizada al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, así como convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente, se regulará por dichos contratos o convenios y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento*", precisándose en el tercer párrafo del artículo 56° de la misma Ley, que en esos casos el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios.

Se desprende de los artículos antes mencionados, que el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado puede encontrarse regulado por dos tipos de disposiciones normativas, una de carácter general contenida en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, que establece un plazo máximo de dieciocho (18) meses para el régimen; y otra de carácter especial, reconocida por la propia LGA y que se regula por lo señalado en los contratos y convenios suscritos en el Estado o en las normas especiales y sólo supletoriamente por las disposiciones de la LGA; situación que conlleva, en caso de oposición entre ambas, a considerar la prevalencia de la norma especial sobre la general.

Sobre el particular debemos relevar, que conforme señaló esta Gerencia en el Informe N° 042-2008/2B4000, a fin de que opere la norma especial establecida en el artículo 54° de la LGA antes mencionada, el contrato o convenio debe haber sido celebrado con el Estado Peruano; es decir, con persona o institución que legalmente tenga facultades para suscribir en su nombre un contrato de ese tipo.



En este orden de ideas, a fin de determinar si en el supuesto planteado como consulta, el contrato celebrado por la empresa estatal se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 54° de la LGA, corresponderá determinar previamente si ésta gozaba al momento de su suscripción, de la facultad para celebrar, en nombre del estado, contratos o convenios que establezcan plazos y condiciones especiales distintos a los previstos en la LGA, para el ingreso de mercancías bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

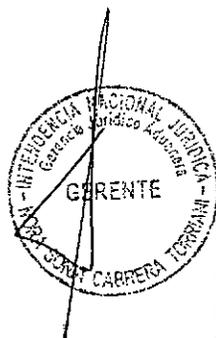
Para tal efecto, debemos recurrir inicialmente a lo dispuesto en la Ley N° 27444², en cuyo artículo 61°, numeral 61.1, se establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

En ese sentido, tenemos que la actividad empresarial del Estado se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1031 y su Reglamento, en donde se prescribe que las empresas del Estado se rigen por las normas de la actividad empresarial del Estado y de los sistemas administrativos del Estado en cuanto le sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil; en ese contexto, se regula la organización, funcionamiento, régimen económico, financiero, laboral, evaluación y relaciones de las empresas del Estado.

² Norma que le resulta aplicable a las empresas estatales según lo prevé el artículo I de su Título Preliminar.

Respecto a los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que celebren las empresas estatales, el marco legal aplicable está dado por el Decreto Legislativo N° 1017³, donde se prescriben las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras; y en el supuesto específico bajo consulta, vinculado a empresas del Estado del sector eléctrico, por el Decreto Ley N° 25884, que norma el desarrollo de sus actividades en el sector relacionado a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, el Decreto de Urgencia N° 007-2008 que dicta medidas necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al sistema eléctrico interconectado nacional (en adelante SEIN) y la Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM que declara la existencia de situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en el sistema eléctrico Ayacucho del SEIN.

Al respecto, tenemos que el Decreto Ley N° 25884, señala que las actividades relacionadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras constituidas conforme a las normas Peruanas), precisando en su artículo 6° que las concesiones y autorizaciones para ese tipo de operaciones son otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), verificándose que en términos de beneficios a la importación de bienes, el único que el mencionado Decreto Legislativo otorga, es el previsto en el inciso a) de su artículo 106°, referido al fraccionamiento hasta en 36 mensualidades de los derechos ad-valorem CIF que gravan la importación de los bienes de capital destinados a nuevos proyectos. La mencionada norma no contiene disposición alguna que otorgue facultades especiales a empresas estatales del sector eléctrico para la contratación del ingreso de bienes en condiciones especiales distintas a las establecidas en la LGA y demás normatividad vigente.



En cuanto al Decreto de Urgencia N° 007-2008 y la Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM, a los que se hace mención en la consulta planteada, debe relevarse que los mencionados dispositivos sólo otorgan facultades a las empresas eléctricas en las que el Estado tiene participación mayoritaria, para realizar contrataciones **con exoneración del proceso de selección** previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, cuando las obras, bienes y servicios a contratar sean necesarios para garantizar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica, es decir, sólo las faculta bajo esas circunstancias, a efectuar contrataciones sin pasar por los procesos de selección públicos que normalmente resultan aplicables para las contrataciones del estado, más no contiene norma alguna que le otorgue una habilitación adicional que les atribuya competencia para que en esos contratos se establezcan plazos o condiciones que regulen, de manera especial y distinta a la prevista en la LGA, el ingreso de bienes bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o algún otro régimen aduanero.

En ese orden de ideas, siendo que de la normatividad antes analizada no se evidencia que las empresas estatales del sector eléctrico, se encuentren legalmente facultadas para celebrar en nombre del Estado contratos o convenios que establezcan plazos y condiciones especiales distintos a los previstos en la LGA, para el ingreso de mercancías bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, corresponderá verificar en cada caso en concreto, si esa habilitación o facultad se encuentra otorgada a favor de la empresa estatal, en su norma de creación, estatuto u otra norma especial que la regule; caso contrario, ésta no calificaría como Estado en los términos del artículo 54° de la LGA, y en consecuencia no resultaría aplicable a su contrato o convenio los alcances del mencionado artículo.

³ Norma que les resulta aplicable a las empresas del Estado en virtud de lo previsto en el inciso i), numeral 3.1, artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017.

2. De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, ¿la empresa del Estado Peruano se encontraría facultada para acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 54° de la LGA?

La absolución de la presente interrogante está en función de que se determine si la empresa estatal se encuentra facultada o no para contratar como Estado en los términos del artículo 54° de la LGA.

3. ¿Es posible considerar el plazo previsto en el contrato como el plazo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el artículo 56° de la LGA?

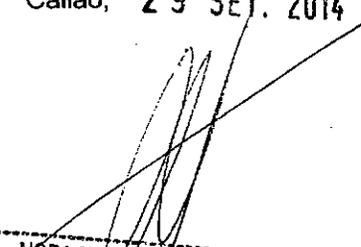
Estando a lo opinado en párrafos precedentes, se precisa que el plazo que se prevé en el contrato celebrado entre la empresa estatal y la empresa no domiciliada en el Perú como término para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, solo podrá ser considerado como el plazo aplicable a las mercancías que ingresen bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuando la referida empresa del Estado se encuentre habilitada para que mediante contrato pueda regular plazos y condiciones especiales para este régimen aduanero; caso contrario, la destinación aduanera solicitada se sujetará a las disposiciones generales previstas en la LGA y su Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. En los términos del artículo 54° de la LGA, solo califican como contratos celebrados por el Estado, aquellos celebrados por las empresas estatales que se encuentren facultadas legalmente para regular por contrato, plazos y condiciones especiales para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
2. El plazo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, solicitado al amparo de un contrato celebrado por una empresa del Estado, es el señalado en la LGA, con excepción de aquellos casos en que el contrato sea celebrado por una entidad que califique como Estado a los efectos del artículo 54° de la LGA conforme a lo señalado en el presente informe, en cuyo caso el plazo por el que se autorizará el régimen aduanero será el que estipule el contrato.

Callao, 29 SET. 2014


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao

MEMORÁNDUM N° 192-2014-SUNAT/5D1000

A : **ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**
Gerente de Regímenes Aduaneros de la IA Aérea y Postal.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Contratos celebrados por empresas estatales al amparo del artículo 54° de la LGA.

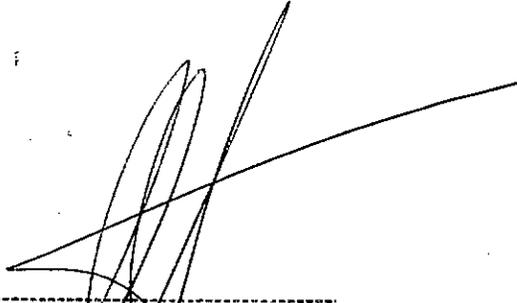
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00057-2014-SUNAT/3Z1300

FECHA : Callao **29 SET. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine si el contrato celebrado, al amparo del Decreto Ley N° 25844, del Decreto de Urgencia N° 037-2008 y de la Resolución Ministerial N° 534-2012-MEM/DM, entre una empresa del Estado Peruano y una empresa no domiciliada en el Perú califica como contrato con el Estado en los términos del artículo 54° de la Ley General de Aduanas, que habilitaría se considerase al plazo previsto en el referido contrato como el plazo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de conformidad a lo previsto en el artículo 56° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 83-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

